

CRITERIOS DE INTERPRETACIÓN EN RELACION CON EL ALCANCE DE LO DISPUESTO EN LAS LETRAS A) Y B), DEL APARTADO SEGUNDO DEL ARTÍCULO CINCO DEL REAL DECRETO 128/2018, POR EL QUE SE REGULA EL RÉGIMEN JURÍDICO DE LOS FUNCIONARIOS DE ADMINISTRACIÓN LOCAL CON HABILITACIÓN DE CARÁCTER NACIONAL

En relación con el alcance de lo dispuesto en el artículo 5.2, letras a) y b) del Real Decreto 128/2018 de 16 de marzo, por el que se regula el régimen jurídico de los funcionarios de Administración Local con habilitación de carácter nacional, ha aprobado interpretación relativa al alcance de lo dispuesto en las mismas, trasladada a la Dirección General de Función Pública con el siguiente tenor:

“El Artículo 5 del Real Decreto 128/2018, de 16 de marzo, establece en su apartado segundo:

...2. La función de gestión y recaudación comprende:

- a) La jefatura de los servicios de gestión de ingresos y recaudación.**
- b) El impulso y dirección de los procedimientos de gestión y recaudación.**
- c) La autorización de los pliegos de cargo de valores que se entreguen a los recaudadores, agentes ejecutivos y jefes de unidades administrativas de recaudación, así como la entrega y recepción de valores a otros entes públicos colaboradores en la recaudación.
- d) Dictar la providencia de apremio en los expedientes administrativos de este carácter y, en todo caso, resolver los recursos contra la misma y autorizar la subasta de bienes embargados.
- e) La tramitación de los expedientes de responsabilidad que procedan en la gestión recaudatoria.

Respecto a lo que debe entenderse por "gestión de ingresos" y "procedimientos de gestión", evidentemente el texto se está refiriendo tanto a los procedimientos y a la función de gestión de ingresos de derecho público como de derecho privado de la entidad local sin distinción alguna. De la misma forma tampoco se distingue entre ingresos públicos de naturaleza tributaria y el resto de la gestión de ingresos públicos de naturaleza no tributaria.

La gestión de ingresos en el ámbito tributario, (que es la regulada en la ley General tributaria y sus reglamentos de desarrollo y a la que se remite de forma supletoria la diferente normativa en materia de gestión de ingresos de derecho público no tributarios) se puede entender de dos formas:

En sentido amplio, se entiende por gestión tributaria el conjunto de funciones administrativas dirigidas a la aplicación, exacción y comprobación de los tributos, lo que comprende las funciones y procedimientos de gestión tributaria en sentido estricto, la gestión recaudatoria y la función inspectora.

En sentido estricto, se entiende por gestión tributaria o gestión de ingresos tributarios sólo la primera de aquellas potestades, es decir, el ejercicio de las funciones administrativas dirigidas a la cuantificación, determinación y liquidación de la deuda tributaria de forma previa a su recaudación. (Aprobación de liquidaciones, padrones etc....). La gestión de ingresos tributarios en este sentido estaría compuesta por el ejercicio de las funciones detalladas en el artículo 117 de la Ley General Tributaria.

En consecuencia, el Real Decreto 128/2018, al establecer en el apartado segundo de su artículo quinto que la función de gestión y recaudación comprende: ... «a) La jefatura de los servicios de gestión de ingresos y recaudación y b) el impulso y dirección de los procedimientos de gestión y recaudación bajo el epígrafe de funciones de Tesorería y recaudación, al distinguir entre gestión de ingresos y recaudación, está diferenciando entre el ejercicio de las funciones administrativas dirigidas a la cuantificación y liquidación de los tributos y demás ingresos de derecho público y privado y el ejercicio de las funciones administrativas dirigidas a su recaudación y exacción.

En segundo lugar, el apartado segundo del artículo 5 del Real Decreto 128/2018 incluye como parte integrante de las funciones de la Tesorería municipal, tanto el ejercicio de las funciones públicas dirigidas a la cuantificación de los ingresos locales, públicos y privados, tributarios o de derecho público no tributarios, (es decir la gestión de ingresos, sin distinción), como las funciones de recaudación o exacción de los mismos (es decir la recaudación) así como la jefatura de los servicios correspondientes.

Por lo tanto, la literalidad del precepto es clara. Y con independencia de la reserva o no de las funciones de gestión de ingresos, el hecho cierto es que nada obsta a que, mediante este Real Decreto, que es normativa básica, al amparo del artículo 149.1. 14 y 18 de la Constitución, se atribuyen a la Tesorería municipal funciones en principio no reservadas por ley, tal y como el propio Real Decreto 128/2018 establece en el apartado cuarto de su artículo segundo: *«4. Además de las funciones públicas relacionadas en los apartados a) y b) del apartado 1 de este artículo, los funcionarios de Administración Local con habilitación de carácter nacional podrán ejercer otras funciones que les sean encomendadas por el ordenamiento jurídico.»*

La jefatura de los servicios de la gestión de ingresos y el impulso y la dirección de los procedimientos de gestión correspondientes a los que se refieren las letras a) y b) del apartado segundo del artículo 5 del Real Decreto 128/2018, de 16 de marzo, por el que se regula el régimen jurídico de los funcionarios de Administración Local con habilitación de carácter nacional, debe referirse:

1) A la jefatura de los servicios de gestión tributaria y a el impulso, dirección y tramitación de los procedimientos de gestión tributarios realizados en aplicación del ejercicio de las funciones contenidas en el artículo 117.1 de la Ley General Tributaria respecto a los ingresos tributarios de competencia local.

2) A la jefatura de los servicios encargados de la gestión y liquidación del resto de los ingresos de derecho público no tributarios municipales y al impulso, dirección y tramitación de los correspondientes procedimientos de gestión y liquidación siempre y cuando dicha tramitación no sea competencia o corresponda a otros órganos, servicios o departamentos municipales (como por ejemplo liquidaciones por ejecuciones subsidiarias o ingresos de carácter urbanístico, ingresos de carácter sancionador, contraprestaciones por prestaciones de servicios que exija el órgano prestador o cualquier otro tipo de ingresos que requieran procedimientos específicos propios o actos administrativos que deriven en liquidaciones y sean competencia de otros órganos administrativos).

3) Y a la jefatura de los servicios encargados de la gestión y exacción de los ingresos de derecho privado municipales y a la realización de los trámites que procedan en las mismas circunstancias detalladas en el apartado anterior.

Todo ello con independencia de las potestades del órgano competente para la aprobación de los actos de gestión de ingresos a los que en su caso se elevará la propuesta desde la Tesorería municipal, como órgano proponente y tramitador del expediente”.